

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem. Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de rascurado el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

CATALUÑA.—Del General en Jefe se ha recibido el despacho siguiente:

«La Seo 31 de Julio.—Roto el fuego con dos cañones de á 12 sobre la torre de Solsona, y con seis Plasencia sobre la ciudadela y Castell-Ciudad.

El enemigo ha hecho 150 disparos de cañón.

Los tiradores de infantería, acercándose, han impedido la comunicacion entre los fuertes. Nuestras bajas ayer un muerto y tres heridos. He avanzado la batería contra Solsona á 500 metros.»

El cónsul de España en Perpiñán, desde Bourg-Madame, dice en telégrama de ayer á las 7'55 tarde lo siguiente:

«El General Martinez Campos ha tomado á los carlistas la Torre de Solsona y el monte del Cuervo, que domina la ciudadela de la Seo.»

Al dirigirse el General Estéban á Guisona persiguiendo á la

faccion Castells, y al llegar las tropas á la vista del enemigo, se retiró este en precipitada fuga, siendo perseguido por nuestra caballería en orden abierto mientras que el terreno lo permitió.

Habiéndose hecho fuerte el enemigo en el pueblo de Masoterías y alturas inmediatas, fué desalojado á la carrera de estas posiciones por fuerza de los batallones de reserva números 1 y 10, continuando la huida hácia Cornudella. Nuestras bajas han consistido en un oficial contuso, un soldado muerto, dos heridos y cuatro caballos heridos.

Las del enemigo en siete muertos vistos, tres prisioneros y muchos heridos que retiraron, segun ha manifestado un oficial carlista presentado con armas y caballo. Las tropas soportan la fatiga de sus penosas jornadas con una abnegacion digna del mayor elogio.

Segun partes de Barcelona, la columna Vallejo batió á la ronda de Mariano de la Coloma, teniendo cinco heridos. Se ignoran las bajas del enemigo.

CENTRO.—Ha quedado restablecido en la provincia de Castellon el servicio de correos. La Guardia civil ha aprehendido en el término de Alvoácer cinco cajones de correspondencia oficial carlista.

En Alcañiz se presentaron

ayer á indulto 32 individuos de la faccion, entre ellos el Comandante militar de la Fresneda.

NORTE.—Las noticias recibidas carecen de importancia.

En el distrito de Búrgos se han presentado á indulto un oficial y seis carlistas con armas.»

(G. de 2 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general para la provision del Registro de la propiedad de Mérida, de tercera clase, con fianza de 2,500 pesetas, en el distrito de la Audiencia de Cáceres, vacante por jubilacion de D. Antonio Abad Talegon; S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y 2.ª del 261 del reglamento general dictado por su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para desempeñarlo á D. Salvador Fernandez Montenegro, Registrador de Estella, que ocupa el número 124 en el Escalafon de los Registradores de tercera clase, y es el de mejor derecho entre los aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 28 de Julio de 1875.—Cárdenas

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general para la provision del Registro de la propiedad de Vendrell, de tercera clase, con fianza de 1,750 pesetas en el distrito de la Au-

dencia de Barcelona, vacante por renuncia de D. Martin Ragull y Güell; S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y 2.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para desempeñarlo á D. Buenaventura Agulló y Prats, Registrador de Ponferrada, que ocupa el núm. 116 en el Escalafon de los Registradores de tercera clase, y es el de mejor derecho entre los aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 28 de Julio de 1875.—Cárdenas.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general para la provision del Registro de la propiedad de Mondoñedo, de cuarta clase; con fianza de 1.125 pesetas, en el distrito de la Audiencia de la Coruña, vacante por fallecimiento de D. Jorge Serrano; S. M. el Rey (Q. D. G.) con sujecion á lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo 303 de la ley hipotecaria y 2.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para desempeñarlo á D. Joaquin Latas Varcácer, Registrador de Villalba, que es el único aspirante que lo ha solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 28 de Julio de 1875.—Cárdenas.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(G. de 30 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Como consecuencia de lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 19 del actual y en el número 3.º del artículo 6.º del de 24 del propio mes, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en las causas contra oficiales y sus asimilados de los Cuerpos político-militares se observen las reglas siguientes:

Primera. Cuando los fallos del Consejo de guerra sean ejecutorios por la aprobacion del Capitan general ó Autoridad militar respectiva que ejerza la jurisdiccion, con acuerdo de su Auditor, no se remitirán los procesos al Consejo Supremo de la Guerra, sino únicamente testimonios literales de la conclusion fiscal, defensa, sentencia, dictámen del Auditor y decreto de la Autoridad militar; y á este Ministerio y Direccion general del arma ó cuerpo respectivo enviarán testimonio sencillo de la sentencia, en el que se haga constar la aprobacion. Si dicho Consejo encontrase en el fallo injusticia notoria ó mala aplicacion de ley, reclamará el proceso, si lo considera necesario, para exigir las responsabilidades á que haya lugar.

Segunda. Si por disentimiento con el Consejo de guerra se consultan con el Supremo de la Guerra, los devolverá este á la Autoridad militar correspondiente, dando cuenta á este Ministerio de la providencia definitiva que hubiese dictado.

Tercera. Cuando el mencionado Consejo Supremo acuerde el sobreseimiento, devolverá la causa como en el caso anterior, dando tambien cuenta á este Ministerio de la Guerra.

Y cuarta. La Autoridad militar respectivas cuando obre en su poder la causa con ejecutoria, dispondrá su cumplimiento y publicacion por orden general en el ejército ó distrito de su mando.

De orden de S. M. lo diga á V. E. para conicimiento de ese alto Cuerpo y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 26 de Julio de 1875.—Primo de Rivera.

Sr. Presidente del Consejo Supremo de la Guerra.

(Gaceta del 30 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por el Ayudante segundo de Obras públicas en expectacion de destino D. José Maria Baus, solicitando en su nombre y en el de sus compañeros que se declare que en adelante el personal de las obras públicas que ejecuten las Diputaciones provinciales pertenezca al Cuerpo facultativo encargado de las del Estado, fundando su pretension en lo que preceptúan los

artículos 1.º 10, 11 y 12 del Real decreto de 12 de Abril de 1854; el 5.º del reglamento de la misma fecha; el 11 del Real decreto de 7 de Setiembre de 1848; el art. 73 de la ley municipal y el 46 de la provincial, y la Real orden de 25 de Mayo último:

Vistas las mencionadas disposiciones:

Resultando que tanto en las disputaciones provinciales como en los Ayuntamientos reside la facultad de confiar la direccion de obras que promuevan y ejecuten á las personas que estimasen más conveniente, siempre que pertenezcan al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ó posean el título de Director de Caminos vecinales donde los hubiese y mientras sea dable valerse de individuos de estas clases:

Resultando que el título de Ayudante de obras públicas lleva consigo, en cuanto á la aptitud técnica ó profesional, el de Director de Caminos vecinales:

Considerando, por una parte, que el acceder á lo solicitado por el Ayudante Baus y sus compañeros sería, entre otras razones que á ello se oponen, un acto que perjudicaría injustificadamente á la benemérita clase de Directores de Caminos vecinales; y

Considerando, por otra, que si las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos utilizasen para la direccion de las obras que por si promuevan y ejecuten los conocimientos y los servicios del personal facultativo encargado de las del Estado, se disminuiría considerablemente, ó acaso desaparecería por completo el número de los excedentes de cada una de las clases de que aquel se compone, con gran beneficio para el Tesoro público, que tan imperiosamente reclama el alivio de las cargas que sobre él pesan;

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta el patriotismo que anima á las Corporaciones populares en pro de los intereses del Estado, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado resolver que se signifique á las mismas la conveniencia de que, sin lastimar derechos adquiridos, confíen la direccion de sus obras al personal facultativo de las Obras públicas del Estado, y la satisfaccion con que veria el que así lo comprendiesen y ejecutasen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 19 de Julio de 1875.—Orovio.
Sr. Director general de Obras públicas.
(G. del 2 de Agosto.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Direccion general de Administracion y Fomento.

Debiendo proveerse por concurso una plaza de Auxiliar facultativo del cuerpo de Ingenieros de Montes con destino á la

Inspeccion del ramo de la isla de Cuba, dotada con 1,500 pesetas de sueldo y 3,000 de sobresueldo, y con el carácter de Ayudante cuarto de Montes en dicha isla, los que deseen aspirar á la mencionada plaza presentarán sus solicitudes en este Ministerio desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* hasta el dia 1 de Setiembre, acompañadas indispensablemente del título de Perito agrícola ó de Agrimensor; siendo preferidos los que, á las circunstancias de moralidad é inteligencia debidamente justificadas, reúnan la de haber prestado servicios en el ramo de Montes en la Península ó en los de Estadística y Obras públicas.

Madrid 19 de de Julio de 1875.—El Director general, Enrique de Cisneros.
3—2

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

En la «Gaceta de Madrid» del dia 1.º del actual se publica el Real decreto de 31 de Julio que dice lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El dia 20 de Agosto próximo cumple la ley municipal el primer quinquenio de su existencia, período á cuyo término, segun el espíritu y la letra de su art. 17, ha de hacerse un nuevo padron vecinal, que será rectificado todos los años intermedios «con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad durante el año ocurridas.» El cumplimiento de la ley se impone en esta ocasion con doble fuerza al Ministro que suscribe, porque las circunstancias que felizmente acaba el país de atravesar, han sido parte á que las rectificaciones anuales del padron no se verifiquen con aquella escrupulosidad y aquel detenimiento que las operaciones estadísticas requieren. Los últimos dias del año natural, que son los asignados para ellas por el art. 19 de la ley han coincidido en el bienio que acaba de trascorrir con los dos acontecimientos más trascendentales que en el orden político registra nuestra historia contemporánea.

Incompleto, defectuoso, y más que ayuda rémora de la buena administracion municipal, el empadronamiento existente debe ser sustituido lo más pronto posible, sin esperar al plazo fijado por la ley, toda vez que el quinquenio, que es su verdadero espíritu, termina en 20 de Agosto, para que contribuya tambien por su parte al restablecimiento del orden moral y material en

esa esfera importante de la vida pública. En este concepto, á pesar de las circunstancias que atraviesa el país todavía, notorias al alto criterio de V. M., no vacila el Ministro que suscribe en someter á su Real aprobacion el adjunto proyecto de decreto, fijando para la citada fecha las primeras operaciones del empadronamiento vecinal, y dictando algunas reglas que hace preciso el estado normal de ciertas comarcas, y el verdaderamente angustioso de los grandes centros de poblacion. Si otro fuera por fortuna, se limitaria á ordenar á los pueblos que empezasen á ejecutar el 20 de Agosto lo preceptuado en los artículos 17 á 19 de la citada ley.

Razones accidentales de interés administrativo y de alta conveniencia social y moral aconsejan tambien al Gobierno dirigir en esta ocasion á sus representantes en la Provincia y el Municipio algunas advertencias, para que el empadronamiento que va á verificarse redunde en mejora del estado general del país.

Tan profundamente afecta la inestabilidad del orden político á los grandes centros de poblacion, que suele en breve tiempo imprimir sobre ellos un carácter, por lo ménos anómalo, y de la cultura nacional depresivo. Principalmente las clases corrompidas y corruptoras acuden al punto allí donde les aseguran mayor impunidad y más amplia esfera de accion, juntamente con el estado de efervescencia de los espíritus, las preocupaciones constantes de la Autoridad, por necesidades más perentorias solicitada. El desarrollo de la criminalidad, de la vagancia y del vicio coinciden siempre en las grandes ciudades con la terminacion de las compulsiones políticas, período en que felizmente se encuentra España desde el advenimiento de V. M. al Trono de sus mayores, y que se acerca con rapidéz una completa normalidad.

El restablecimiento del orden moral en las ciudades populosas encuentra mayores obstáculos que en los pueblos, porque los elementos que lo perturban allí oponen una resistencia cuando ménos pasiva á las disposiciones de la Autoridad, y aun las clases educadas sienten el atractivo de una mayor holgura, que los criminales convierten en licencia, y es para el orden social peligro permanente. Con ser el pueblo español tan pacífico y morigerado, no puede todavía ocultarse á la perspicacia de V. M. que algunos grandes centros abrigan hoy una poblacion flotante compuesta en parte de todas las heces de la sociedad, atraída por alicientes que sólo un buen regimen político y administrativo y la energia de los poderes públicos conseguirán destruir. Unos que a favor de los trastornos han logrado burlar la vigilancia de las cárceles. Otros, que en la triste leccion de esos mismos trastornos han aprendido a violar las leyes, muchos que por debilidad ó por moda en todo mal se contagian, alternan impunemente con los hombres honrados, siendo en secreto propagadores y agentes activísimos del vicio, tal vez del crimen.

De un modo palmario lo revela el desarrollo del juego de la prostitucion y de la inmoralidad. La estadística, poniendo estas llagas al descubierto, ha sido siempre un poderoso auxiliar de los Gobiernos bien intencionados, y el que tiene el honor de aconsejar á V. M. no desaprovechará ocasion tan oportuna de hacer al país un interesante servicio.

Otro elemento perturbador del orden social, y grandemente ocasionado á todo linaje de extravios, se encierra hoy accidentalmente en las grandes capitales de España, que es una masa de faltos de patriotismo y de virtudes cívicas, que durante estos últimos años han venido eludiendo el servicio de las armas por medio de cambios de domicilio: verdaderos criminales ante la ley que los considera prófugos, pero que es casi impotente para castigarlos si el interés individual no los denuncia. El empadronamiento que ha de verificarse el 20 de Agosto los denunciará seguramente, completando la obra afanosa del Ministerio de la Gobernacion para nutrir de hombres útiles las filas de nuestro valiente Ejército.

Por más que bajo cierto aspecto consideradas no sean favorables las circunstancias del país á un acto administrativo tan complicado é importante como un empadronamiento, general, tiene sin embargo, á gran fortuna el Ministro que suscribe que su ciega obediencia á un precepto de la ley le permita penetrar en el fondo de la sociedad española y poner al descubierto los elementos corruptores que encierra, para que haciendo su oficio las instituciones de vigilancia y policía, recobre la ley su imperio, y el orden moral su equilibrio. Así quedarán compensados los inconvenientes materiales de esta medida, que ha de agravar la situacion de algunos Ayuntamientos bajo el punto de vista económico; pero en cambio de contribuir á que otros vivan en esfera más pura y desembarazada.

Fundado en tales consideraciones el Ministro que suscribe, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1875.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Apropuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El empadronamiento quinquenal que establece el art 17 de la ley de 20 de Agosto de 1870 se verificará en todos los pueblos de la Península en igual dia del presente año.

Art. 2.º Todos los cabezas de familia ó habitantes con casa abierta, sin excepcion alguna, estarán obligados á llenar escrupulosamente el padron en blanco que se les habrá facilitado en los dias anteriores por los dependientes del respectivo municipio, siendo personalmente responsables de su exactitud.

Ninguna persona, sea cual fuere su

clase, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir el padron, ni de devolverlo cumplimentado. Sólo en el caso de no saber escribir ó de hallarse imposibilitados de hacerlo, pueden los cabezas de familia autorizar á un tercero para que firme en su nombre; pero quedando ellos siempre responsables de la exactitud de sus notas estadísticas.

Art. 3.º Los fondistas, posaderos, mesoneros, venteros, dueños de casas de huéspedes ó de cualquier otro establecimiento donde duerman personas ajenas á la familia tendrán obligacion de especificar bien y claramente en su cédula los nombres, profesion y procedencia de cuantos habitualmente residan en la casa, debiendo tener muy presente que los padrones de esta clase estarán sujetos á una revision especial por la policía gubernativa, y por consiguiente, su responsabilidad será mayor.

Los transeúntes que no tengan residencia fija serán incluidos en el padron, haciéndose notar esta circunstancia en la casilla de *Observaciones*, donde deberán anotar tambien su residencia habitual y puntos adonde se dirijan.

Art. 4.º Los hombres de diez y nueve á treinta y cinco años expresarán en la casilla de *Observaciones* si están exentos del servicio militar, y en qué concepto. Las ocultaciones ó faltas intencionales de exactitud en esta materia, como tambien respecto al pueblo de procedencia ó á la profesion ú oficio, serán castigadas con las penas máximas que establecen las leyes para estos delitos.

Art. 5.º Todas las cédulas ó padrones que entreguen á los vecinos estarán numeradas correlativamente, con arreglo á una lista general por barrios y calles que se formará en el ayuntamiento, haciéndose á cada repartidor con una lista parcial, cargo de las que distribuir le corresponda.

Art. 6.º En las casas de campo y en los despoblados se encargarán de repartir y recoger las cédulas la guardia civil, la rural ó los guardas de montes.

Art. 7.º En las poblaciones donde exista alguna dependencia del Estado podrán los Alcaldes ponerse de acuerdo con sus jefes para que les faciliten los auxiliares de que puedan disponer, así para el reparto de las cédulas, que ha de estar terminado el 19, como para la recogida que no pasará del 21.

Art. 8.º Los cabezas de familia que en esa última fecha no hubiesen entregado lleno el padron serán multados por los Alcaldes, segun las circunstancias del caso.

Art. 9.º En los pueblos en donde no pueda verificarse el empadronamiento, por hallarse dominado por los carlistas ó por algun otro accidente de fuerza mayor, en el momento que desaparezca procederá á rectificar el padron antiguo, anotando escrupulosamente en la casilla de *Observaciones* los vecinos que se encuentran forasteros y las causas á que su ausencia se atribuya.

De esta rectificacion extraordinaria

del padron antiguo darán cuenta inmediatamente los Alcaldes al Gobernador de la provincia.

Art. 10. Las operaciones generales del empadronamiento quedarán terminadas en toda España el último dia de Agosto, de suerte que el 1.º de Setiembre empiece á correr el plazo á que se refiere el párrafo segundo del artículo 12 de la ley municipal.

Art. 11. En todos los casos no previstos en este decreto se atenderán los Ayuntamientos á los precedentes establecidos, y muy en particular á la instrucción de 31 de Octubre de 1860 en la parte que sea aplicable.

Dado en Palacio á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

Cuyo Real Decreto se inserta en este «Boletín Oficial» para conocimiento y cumplimiento de los interesados y señaladamente de los Ayuntamientos de esta provincia; teniéndose muy presentes, además de los artículos contenidos en el Real Decreto preinserto, las disposiciones de la Ley que á contar desde 1.º de Setiembre próximo dicen lo siguiente:

«En los 15 dias siguientes el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien le comunicará por escrito inmediatamente.

Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Comision Provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres dias siguientes á la rectificacion escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilacion alguna el espediente á la Comision Provincial.

La comision, en término de un mes; resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á este su fallo circunstanciado; despues de lo cual y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padron

y se publicarán las listas rectificadas.

El padron es un instrumento solemne público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Los Ayuntamientos remitirán todos los años á la Diputacion Provincial en el último mes de cada año económico un resumen del número de vecinos domiciliados y transeúntes, clasificados en la forma que para el censo de poblacion determine el Gobierno.

Santander 3 de Agosto de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

SECCION DE FOMENTO.

Don José Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad Jefe de la expresada Seccion.

Hago saber que D. Juan Martínez Rodrigo, vecino de Reinosa ha presentado una solicitud de registro de treinta pertenencias con el nombre de «La Paz» de mineral carbon lignito al sitio que llaman Pretamañez término del lugar de Las Rozas de Valdearroyo, Ayuntamiento del mismo nombre; que linda al N. E. y O. prados y tierras de propiedad particular, y al S. pertenencias de la «Luisiana».

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el que dista 400 metros al E. del mojon N. O. de la primera pertenencia de la «Luisiana», desde él se medirán al E. 100 metros fijándose la primera estaca; de esta al S. 200 metros la segunda; de esta al E. 200 metros la tercera; de esta al N. 500 metros la cuarta; de esta al O. 1,200 metros la quinta; y de esta al S. 200 metros hasta llegar al punto de partida.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 31 de Julio de 1875.—José Calderon Cubas.

ADMINISTRACION DE ADUANAS

DE SANTANDER.

Esta Administracion ha formado expediente de abandono á consecuencia de que Mr Lavadie pasajero del vapor francés Pionnier condujo á este puerto procedente de Burdeos una silla de mon-

tar, sin que se haya presentado á recojerla no obstante de haberse expedido el talon guia correspondiente. Tramitado dicho expediente ha sido declarado el abandono de la silla de que se trata.

Y á los fines prevenidos en el caso 3.º del art. 187 de las ordenanzas de Aduanas se publican en este periódico el acuerdo de la Administracion, con objeto de que el interesado puede interponer cualquiera reclamacion en contra, dentro del plazo de veinte dias; en la inteligencia de que sino lo verifica se procederá en definitiva á lo que previene el artículo 188 de las ordenanzas citadas.

Santander 31 de Agosto de 1875.—
Gumersindo Solis. 3-2

Providencias judiciales.

D. Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita en forma á D. Lorenzo Tafad vecino que fué de esta villa y se ausentó para Francia sin que conste á qué punto, para que en el término de quinto dia á contar desde la insercion de este edicto en el «Boletin Oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid,» comparezca ante este Juzgado y escribania del actuario á satisfacer las costas causadas á su instancia ante el Tribunal Superior por haberse defendido en concepto de pobre en los recursos de apelacion que interpuso de providencias dictadas en incidentes seguidos sobre que se pusieran de manifiesto á su Abogado los autos sobre arrendamiento de bienes embargados á D. Juan Terán, y el de ampliacion de dicho embargo, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá a lo que en justicia corresponda.

Dado en Torrelavega á 21 de Julio de 1875.—Vicente Ibañez.
—P. S. M., Pedro Perez Fernandez

D. Ignacio Bartolomé Diez, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido, etc.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo a dos hombres desconocidos que en la noche del diez y ocho de Junio último en union de José Fernandez Gomez, natural de San Roman de los Caballeros, provincia de Leon, fueron sorprendidos infra-

ganti, en la Corralada de los talleres de fundicion que la empresa de los ferro-carriles del Norte de España, tiene establecidos en el barrio de Cajo, extramuros de esta ciudad, y que lograron fugarse luego de extraer de dicha Corralada, doce coginetes de hierro, para que en el término de diez dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia comparezcan en este Juzgado á prestar la declaracion indagatoria acordada en la causa que con tal motivo me hallo tramitando, apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santander á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Ignadio Bartolomé.

Anuncios particulares.

En 15 de Marzo último falleció en esta ciudad Doña Luisa Gomez Irizarri, natural de Rada, provincia de Santander, hija de D. José y de doña Juana, bajo testamento otorgado el dia anterior á presencia del Notario publico Ldc. D. Ramon Maria Pardillo; y habiendo dispuesto que una tercera parte del remanente de sus bienes se subdivida en tres porciones, de las cuales dos, sean para sus sobrinos carnales y la otra restante para los sobrinos carnales de su difunto marido D. Pedro Manuel Sainz y Aedo, natural que fué de dicho lugar de Rada, hijo de D. José y de doña Maria, se cita por segunda y última vez á los indicados sobrinos carnales de uno y otro consorte, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, se personen por sí ó por medio de apoderado con las justificaciones de su parentesco que entegarán al que suscribe.

Cádiz 19 de Julio de 1875.—
P. P. del Albacea, Ricardo de Ortiz Mérida. 3-2

Venta de árboles.

Se venden ciento e cincuenta chopos de diez y nueve años, su altura diez metros por término medio, con sesenta y dos metros de madera utilizable, radicantes en la Granja de Escobilla, á tres kilómetros de la ciudad de Búrgos, en el camino de Cardeñadizo

Las condiciones para la subasta se hallan de manifiesto en la casa habitacion de D. Antonio Barrios, Avelanos, 1 entresuelo, Búrgos. En la misma tendrá lugar aquella el dia 25 de Agosto próximo á las doce de su mañana. 2-1

GUIA CONSULTOR E INDICADOR

DE

SANTANDER Y SU PROVINCIA.

Terminada esta utilísima obra que forma un tomo en 8.º español de mas de 800 páginas y que contiene cuantos datos y noticias puedan desearse para conocer la riqueza é importancia de esta provincia, se vende á

DIEZ reales vellon

en la tienda de objetos de escritorio de Herrero,
Plaza Vieja.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 29 del corriente Agosto el vapor de 6,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

IBERIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 15 de cada mes.

Y de Cornúa (escala) el 16 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

AL PÚBLICO.

El único depósito de venta al por mayor de las bujías de LA ROSARIO, que estaba situado en la plazuela de la Puñilla, junto al Teatro, se ha trasladado á la casa jardines de la Peninsular, detrás del Muelle, y vende á los precios siguientes:

Paquete de 420 gramos netos, á 4 reales.			
Id. de 400	id.	id.	á 3 reales 80 cénts.
Id. de 320	id.	id.	á 3 reales.
Id. de 300	id.	id.	á 2 reales 80 cénts.

20-a-14

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 30, principal.